

Ley sobre la Prohibición y Nulidad del Matrimonio en Personas que Sufren de Deficiencias en el Desarrollo, Trastornos del Desarrollo Intelectual, Trastornos de Salud Mental, o Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS)

Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 22 de 13 de abril de 1938

Ley Núm. 50 de 26 de abril de 1939

Ley Núm. 36 de 12 de mayo de 1967

[Ley Núm. 76 de 3 de junio de 1983](#)

[Ley Núm. 141 de 14 de diciembre de 1997](#)

[Ley Núm. 42 de 13 de junio de 2001](#)

[Ley Núm. 193 de 13 de diciembre de 2007](#)

[Ley Núm. 127 de 11 de agosto de 2010](#)

[Ley Núm. 17 de 12 de enero de 2023](#))

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

**Sección 1. — Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el desarrollo—
Matrimonio prohibido; nulidad.** (31 L.P.R.A. § 235, Edición de 2015)

Por la presente queda prohibido el que personas que padezcan de deficiencia en el desarrollo, trastornos del desarrollo intelectual o algún otro trastorno de salud mental cuando dicha condición les impida prestar su consentimiento, sífilis y de cualquier enfermedad venérea, contraigan matrimonio, mientras subsista la enfermedad, condición mental o deficiencia; y si tal matrimonio llegare a ser contraído podrá el mismo ser anulado por la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia de la residencia de cualesquiera de los contrayentes, a petición del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, o de parte interesada, con intervención del fiscal de la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia en que la acción se radique. Disponiéndose, que la acción de nulidad no podrá ejercitarse si la causa hubiere desaparecido al momento de iniciarse la acción.

**Sección 2. — Personas que sufren de enfermedades o deficiencias en el desarrollo—
Certificado médico exigido para la expedición de certificados o licencias matrimoniales.** (31 L.P.R.A. § 236, Edición de 2015)

Se prohíbe a los encargados de los Registros Demográficos expedir certificados o licencias para contraer matrimonio, a aquellos hombres o mujeres que padezcan de las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Tampoco podrá expedirse ningún certificado o licencia para contraer matrimonio cuando ambos contrayentes no presentaren al Registrador Demográfico un certificado médico demostrativo de que ninguno de ellos sufre las enfermedades indicadas en la Sección 1 de esta Ley. Los contrayentes entregarán al Registrador Demográfico las hojas de los

informes de laboratorios clínicos demostrativas de los resultados de los exámenes para la detección de las enfermedades de transmisión sexual: (VDRL), clamidia y gonorrea; el Registrador hará constar en el certificado de matrimonio la presentación de dichos informes y estos serán devueltos a los contrayentes. Aquellos resultados de laboratorios que sean positivos serán retenidos por el Epidemiólogo del Estado, una vez haya autorizado al Registro Demográfico a expedir la licencia para contraer matrimonio. El Epidemiólogo del Estado determinará, según su mejor juicio, aquellos resultados positivos de laboratorio que sean necesarios para investigación, seguimiento y tratamiento. El Epidemiólogo del Estado podrá disponer de los que no considere necesario al momento o después de cierto periodo de tiempo. Los médicos de beneficencia municipal o aquellos que fueran empleados de Gobierno Estatal vendrán obligados a expedir las certificaciones referidas anteriormente a aquellas personas insolventes sin cobro de honorarios. La certificación médica será válida por un término de diez (10) días desde su expedición, y transcurridos éstos, no podrán contraer matrimonio sin una nueva certificación médica.

Para propósitos de esta Sección, en Puerto Rico se aceptará una certificación médica que cumpla con todas las pruebas requeridas para contraer matrimonio en su lugar de residencia y no se exigirán los laboratorios requeridos en nuestra jurisdicción a aquellos hombres y mujeres no residentes de Puerto Rico que deseen contraer matrimonio en la Isla, sin embargo, los ciudadanos extranjeros no podrán permanecer en Puerto Rico por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense concedido por la agencia federal correspondiente. Toda persona que no sea residente en Puerto Rico que desee contraer matrimonio en la Isla presentará al Registro Demográfico una identificación con foto expedida por el gobierno del país o estado donde reside, pasaporte o tarjeta electoral y copia de declaración jurada en la que se estipule que: (i) no son residentes de Puerto Rico; (ii) que el propósito de su visita es para contraer matrimonio; y, de ser ciudadano extranjero, (iii) que no permanecerá en Puerto Rico por más tiempo que el establecido en el permiso de entrada a territorio estadounidense concedido por la agencia federal correspondiente.

Sección 2(a). — (31 L.P.R.A. § 237, Edición de 2015)

El médico antes de expedir el certificado, deberá estar convencido de que la persona que lo solicita, por escrito, es la misma que habrá de contraer matrimonio. Si esta no es conocida por el médico podrá ser identificada por una persona conocida por dicho médico, que bajo su firma asegure de que la persona que solicita ser examinada es la misma que va a contraer matrimonio.

Sección 3. — (31 L.P.R.A. § 238, Edición de 2015)

Toda persona que contrajere matrimonio, o indujere o facilitare en su celebración, en contravención de lo dispuesto por esta Ley, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere sancionada con pena de reclusión por un período que no excederá de seis (6) meses. Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a las personas que padezcan de locura o demencia, en relación con las cuales se dispondrá de conformidad con las leyes vigentes sobre la materia.

Sección 4. — (31 L.P.R.A. § 239, Edición de 2015)

Cualquier médico que expidiera el certificado que se requiere por esta ley para ser presentado al registrador demográfico, afirmando que una persona no padece de las enfermedades o anormalidades que se citan en la Sección 1 de esta ley, una vez que se demuestre que al tiempo de la expedición del certificado médico, dicha persona estaba incapacitada para contraer matrimonio de acuerdo con lo aquí dispuesto, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sentenciado a pagar una multa no menor de doscientos (200) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o a sufrir pena de cárcel no menor de noventa (90) días ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 5. — (31 L.P.R.A. § 240, Edición de 2015)

Todo registrador demográfico que sin el requisito previo del certificado médico expidiera certificado o licencia para contraer matrimonio, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sentenciado a pagar una multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de quinientos (500) dólares, o a sufrir encarcelamiento por no menos de 3 meses ni más de 6 meses, o ambas penas a discreción del Tribunal; disponiéndose, que las disposiciones de esta ley no serán aplicables en los casos en que se celebre el matrimonio *artículo mortis*, ni cuando los contrayentes por declaración jurada prestada libre de derechos ante el registrador demográfico, para lo cual se faculta a dicho funcionario, demuestren que con antelación a la vigencia de esta ley enmendatoria han tenido o procreado entre sí uno o más hijos que viven.

Sección 6. — Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—MATRIMONIO Y DIVORCIO.